

---

**STSJ de Cantabria de 24 de enero de 2017, recurso 862/2016****Indemnización por daños y perjuicios derivada de un accidente de trabajo: empleada municipal que no puede desarrollar sus funciones** (acceso al texto de la sentencia)

Una empleada, con la categoría profesional de médico de empresa en un ayuntamiento, prestaba sus servicios en unas **instalaciones deficientes y sin los medios necesarios**, no pudiendo cumplir adecuadamente sus funciones desde hacía años. Asimismo, **estaba separada del resto del personal sanitario dedicado a la prevención de riesgos laborales**. Tal situación fue puesta en conocimiento del ayuntamiento, sin que adoptara medida alguna. Como consecuencia, la empleada pasó a una situación de ansiedad-depresión y reclamó el pago de una indemnización por daños y perjuicios de 20.000 euros.

El TSJ da la razón a la empleada, fundamentándose en los argumentos siguientes:

- En primer lugar, recuerda que no procede aplicar en el ámbito laboral una responsabilidad plenamente objetiva o por el resultado, y no solamente porque esta conclusión es la que se deduce de la normativa aplicable y de la jurisprudencia, sino por su clara inoportunidad en términos finalísticos, pues tal objetivación produciría un efecto desmotivador en la política de prevención de riesgos laborales. Porque **si el empleador ha de responder civilmente siempre hasta resarcir el daño en su integridad, haya o no observado las obligadas medidas de seguridad, no habría componente de beneficio alguno que le moviese no sólo a extremar la diligencia, sino tan siquiera a observar escrupulosamente la normativa** en materia de prevención; y exclusivamente actuaría de freno la posible sanción administrativa, cuyo efecto disuasorio solo alcanzaría a las infracciones más graves. Planteamiento que se ajusta a la *Directiva 89/391/CEE*.
- **Partiendo de lo anterior, mal puede entenderse observada la obligación del ayuntamiento** de "garantizar la seguridad y la salud" de la empleada (art. 14.2 de la *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales*), del derecho a su "integridad física" (art. 4.2.d ET) y a una "protección eficaz" (art. 19.1 ET), **si en el momento del accidente no se vigiló el cumplimiento del método de trabajo seguro**. Aquel era **evitable, sencillamente, con la ubicación de la empleada con el resto del personal sanitario** dedicado a la prevención de riesgos laborales.
- Asimismo, **concorre culpa o negligencia por parte del ayuntamiento**, al demorarse años en mejorar o evitar las infracciones.
- **Es aplicable la doctrina jurisprudencial que mantiene la posibilidad de nacimiento del deber de indemnizar por los citados incumplimientos de la obligación empresarial de organizar el servicio en la forma adecuada a su prestación**, y de lo que ha derivado incluso un daño en la salud de la empleada. En consecuencia, se ratifica la obligación del pago de una indemnización de 20.000 euros a cargo del ayuntamiento, por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad y salud laboral.